



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 98 -2021-00173-00

Palmira, 10 de junio de 2021

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: GUSTAVO ZAMORA RAMIREZ
LUZ DARY JIMENEZ JOAQUI**

El señor **GUSTAVO ZAMORA RAMIREZ** y la señora **LUZ DARY JIMENEZ JOAQUI**, mayores de edad, residentes en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad Palmira Valle del cauca el día 09 de diciembre de 2000, protocolizado en la Notaria Primera del Círculo de Palmira Valle del Cauca bajo el indicativo serial N° 6326191.

En dicho matrimonio procrearon una hija de nombre **JENNY JOHANA ZAMORA JIMENEZ**, actualmente mayor de edad. Cuyo nacimiento fue registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira Valle del Cauca, con fecha de 01 de septiembre de 1988.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se liquida dentro de esta misma demanda. La sociedad conyugal se encuentra vigente, por lo que los solicitantes manifiestan que es su deseo disolverla y liquidarla, por carecer de activos y pasivos por distribuir, deberá liquidarse en ceros (0).

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan, que es su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causa novena del artículo 154 del código civil.

Para lo que han establecido el siguiente acuerdo:

- No habrá obligación alimentaria ente los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Solicitan que en sentencia se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Primera: Que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado y se decrete el divorcio invocado.

Segunda: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil.

Tercera: que se apruebe el convenio al que han llegado los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda, Registro civil del matrimonio, Registros civiles de nacimiento y Copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes. Registro civil de la hija mayor de edad. Copia de partida de Matrimonio.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de

divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor **GUSTAVO ZAMORA RAMIREZ**, y la señora **LUZ DARY JIMENEZ JOAQUI** el día 09 de diciembre de 2000, en la Parroquia María Auxiliadora, inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Palmira Valle del Cauca bajo el indicativo serial N.º 6326191.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

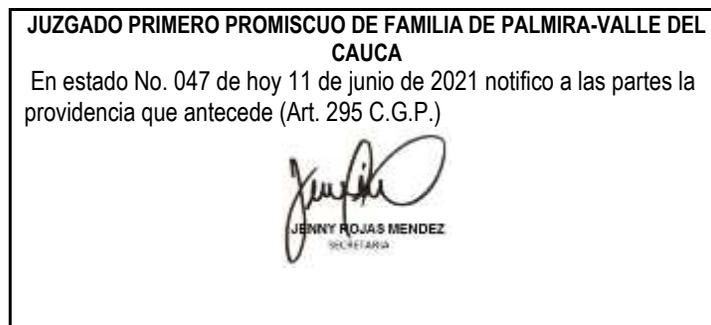
TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- No habrá obligación alimentaria ente los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca



Amr

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164d31835b533bc37cec18a6e03a117ffa20eab56c60cefa7fd8251cc83868b7

Documento generado en 10/06/2021 05:40:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**